

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial, del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Peña Jones.

Abogado: Dr. Fausto Familia Roa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechazado

Audiencia pública del 28 de febrero del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Jones, dominicano, mayor de edad, ex - sargento de la Policía Nacional, portador de la cédula de identificación personal No. 15733, serie 65, domiciliado y residente en Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional el 26 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, quien actúan a nombre y representación del prevenido recurrente, Pedro Peña Jones, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá en fecha 30 de marzo de 1999, a requerimiento de Pedro Peña Jones, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 11 de abril del 2000, mediante el cual el Dr. Fausto Familia Roa, en representación del recurrente, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de febrero del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela incoada por José Diloné Estévez, fueron sometidos a la acción de la justicia el Ex **B** Sgto. Pedro Peña Jones, P. N. y el Ex **B** 2do. Tte. Pedro Pablo Toribio Arroyo, P. N., a fin de ser procesados como presuntos autores de haber distraído en su provecho personal la cantidad de Tres Mil Doscientos Sesenta Dólares (US\$3,260.00), los cuales debieron figurar como cuerpo del delito en un caso cuya investigación estuvo a cargo de ellos, en su condición de miembros de la Policía Nacional, por haberle sustraído la suma de US\$3,260.00 en fecha 6 de noviembre de 1997, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, de Santo Domingo dictó providencia calificativa, por estimar que en el caso existían indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes, contra los procesados; **b)** que para el conocimiento del caso fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional pronunció sentencia el 3 de abril de 1997, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia desglosa el expediente a fin de conocer la causa del ex **B** Sgto., P. N., Pedro Peña Jones, y en cuanto al Ex **B** 2do. Tte., P. N., Pedro Pablo Arroyo Toribio, P. N., se le prosiga el procedimiento en contumacia; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al Ex **B** Sgto., P. N., Pedro Peña Jones, quien está acusado como presunto autor conjuntamente con el Ex **B** 2do. Tte., P. N., Pedro Pablo Toribio Arroyo, de distraer en sus provechos personales la suma de US\$3,260.00 los cuales se le extraviaron al señor José Diloné Estevez en la residencia del nombrado Juan Manuel de la Mota, cuando fue a retirar los dicho dinero fue encontrado por el plomero José de Js. Valera Aracena, quien realizaba trabajos de plomería en dicha residencia, el cual dice habérselo entregado a los citados ex miembros, P. N., hecho ocurrido en fecha 6 de noviembre de 1997, en esta ciudad; culpable de los hechos puestos en su contra y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para pasarlos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, D. N., en virtud de los Arts. 379 del Código Penal, 194 y 196 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al referido Ex - Sgto., P. N., al pago de las costas de conformidad con el Art. 67 del Código de Justicia Policial@; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Peña Jones, la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional pronunció la sentencia el 6 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el ex-Sargento Pedro Peña Jones, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular, contra la sentencia No.114-(1997), de fecha 3-4-97, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable conjuntamente con el ex-2do. Teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., como presuntos autores de distraer en su provecho personal la suma de US\$3,260.00 los cuales se le extraviaron al señor José Diloné Estévez en la residencia del nombrado Juan Manuel de la Mota, dinero éste que fue encontrado por el señor José de Jesús Valera Aracena quien alega que se lo entregó a los miembros de la P. N., ya mencionados, hecho ocurrido en fecha 6-11-

96, en esta ciudad; y en consecuencia desglosa el presente expediente en cuanto al ex-2do. Teniente Pedro Pablo Arroyo, P. N., para ser conocida en contumacia y se declara culpable al ex-Sargento P. N. a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., todo de conformidad con los artículos 379 del Código Penal y 196, 194 y 67 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada y en consecuencia condena al ex-Sargento P. N., a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., todo de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal y 196 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos al ex-Sargento P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial@; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Pedro Peña Jones ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 24 de marzo de 1998, casando la sentencia bajo la motivación de que el Ex **B** Sargento Pedro Peña Jones, P. N. había sido declarado culpable y condenado bajo los cargos de complicidad del hecho previsto, robo, por lo que la pena aplicable sería la inmediatamente inferior, la cual tiene un máximo de 2 años, por lo que al aplicarle la condena de tres (3) años se estaría aplicando una sanción excesiva, y enviando el asunto ante la Corte de Apelación de Justicia Policial, con Asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

APRIMERO: Declarar como al efecto declaramos buena y válida la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación del 24 de marzo de 1998 sobre el recurso de casación interpuesto por el Ex **B** Sgto., Pedro Peña Jones, P. N., contra la sentencia de esta Corte de Justicia Policial No. 0011 del 2 de mayo de 1997 que condenó al Ex **B** Sgto., P. N., a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., al encontrarlo culpable de complicidad en la sustracción de la suma de US\$3,260.00 dólares conjuntamente con el Ex **B**2do. Tte., Pedro Pablo Arroyo, P. N., en perjuicio del Sr. José Diloné Estevez en virtud de los Arts. 59 y 60 del Código Penal, 196 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial actuando por propia autoridad modifica su propia sentencia dictada el 2 de mayo de 1997, y en consecuencia condena al Ex **B** Sgto., Pedro Peña Jones, P. N., a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, para cumplirlo recluso en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., interpretando el mandato de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ya indicada y en virtud de lo que establecen los Arts. 86, 196 del Código de Justicia Policial, así como los Arts. 40, 59 y 60 del Código Penal; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos los costos de oficio@;

Considerando, que el recurrente, Pedro Peña Jones, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: **APrimer Medio:** Falta de imparcialidad. Constitución irregular de la Corte de Justicia Policial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de los artículos 59 y 40 del Código Penal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 226 del Código de Procedimiento Criminal@; alegando en síntesis que, la Corte de envío estuvo irregularmente constituida, ya que el Dr. Pedro M. Ramos Peña integró la corte no obstante haber formado parte de los jueces que en grado de apelación dictaron la sentencia de fecha 24 de marzo de 1999, lo que supone estaba prejuzgado, por lo que debió inhibirse. Que no se oyeron ni al agraviado ni a testigos que fueron interrogados en

instrucción, por lo que los jueces dictaron la sentencia, ahora impugnada, basada en presunciones. Que los jueces del fondo interpretaron que estaban en la obligación de condenar al acusado, aun en ausencia de pruebas;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, sobre la irregularidad en la integración de la Corte de envío, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue pronunciada y firmada por cuatro (4) jueces que no habían participado en instancias anteriores, de lo que se desprende que la misma fue dada por la mayoría, además de que el fallo le benefició, toda vez que le redujo la condena de tres (3) años a un (1) año de prisión; en consecuencia, procede descartar el presente alegato;

Considerando, que contrario a los demás alegatos planteados por el recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis lo siguiente: **Aa)** Que el artículo 87 del Código de Justicia Policial reza de la siguiente manera: **ACuando** la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación anule la sentencia recurrida por incompetencia, enviará el asunto por ante la jurisdicción competente con las designación expresa de ésta. Si la sentencia es anulada por cualquier otro motivo, enviará el asunto a la misa Corte de Apelación Policial que conoció del caso, la cual, al fallar nuevamente el caso se estará obligada a abstenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; **b)** Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 24 de marzo de 1999, como Corte de Casación, casa la sentencia en razón de que el ex **B** sargento Pedro Peña Jones, P. N., fue juzgado en su condición de cómplice y como tal no debió imponérsele una pena mayor de la que establece la Ley, por lo que ha considerado que la ley ha sido mal aplicada, según lo establecido por el artículo 59 del Código Penal@; y modificó la condena a un (1) año de prisión correccional, diciendo además que, así lo hizo al interpretar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del casación, y en virtud de los que establecen los artículos 87 y 196 del Código de Justicia Policial, así como los artículos 40, 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas por el recurrente, por tanto procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Peña Jones, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional el 26 de marzo de 1999, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 28 de febrero del 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do